

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00469.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ANA LUCÍA UNEME PRIETO contra la COMISARÍA 16 DE FAMILIA DE PUENTE ARANDA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, acceso en la administración de justicia, debido proceso, igualdad, que consiera vulnerados por la autoridad accionada. En consecuencia, pidió se ordenara a la convocada a: **i)** revocar el fallo proferido el 7 de marzo de 2022 y se realizar nuevamente la valoración del acervo probatorio profiriendo la decisión que en derecho corresponda con un enfoque de género y; **ii)** realizar apertura a los incidentes de incumplimientos presentados el 3 de marzo y 5 de abril de la presente anualidad.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo que por 19 años mantuvo una relación sentimental con el señor Ricardo Antonio Cruz Melo, pero en los últimos años ha sido víctima de violencia de psicológica, verbal, física, económica y patrimonial de forma recurrente por parte del precitado, que han comprometido su vida e integridad.

2. El 9 de septiembre de 2019, se presentó un hecho de agresión por parte de su ex compañero permanente por lo que acudió a la CAPI-Fiscalía General de la Nación, a fin de interponer la denuncia correspondiente y se informó de su caso a la Comisaría 16 de Familia de Puente Aranda, remitiéndola al Instituto Nacional de Medicina Legal donde el 26 de septiembre de esa anualidad se realizó un dictamen que determinó: *“equimosis en proceso de resolución, de color verde de 9*7 en cara lateral de bazo izquierdo, refiere dolor leve a la palpación y no presenta deformidad ni limitación funcional”*, otorgándole 6 días de incapacidad.

3. Manifestó que se dio inició a un proceso penal que cursa actualmente ante el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, quien profirió sentencia condenatoria por la comisión del delito de lesiones personales, encontrándose pendiente, la resolución del recurso de alza ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad, Sala Penal.

4. Señaló que el 14 de enero de 2020, la entidad accionada estableció medida de protección a su favor bajo el radicado MP 509-2019 Y RUG 1811-2019 consistente en: *“ORDENAR al señor(a) RICARDO ANTONIO CRUZ MELO, quien se identifica con CC. N°*

17142396 expedida en Bogotá la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión maltrato, amenazas u ofensa en contra de ANA. Igualmente se le prohíbe al señor RICARDO ANTONIO CRUZ MELO ejercer violencia en contra de los bienes en que se encuentre la señora ANA o sean de su propiedad o ejercer violencia en contra del inmueble que habitan ambos.”

b. Se le ORDENA al señor(a) RICARDO ANTONIO CRUZ MELO , EL DESALOJO del apartamento que según las partes se ubica en la vivienda en el piso primero y tiene acceso al piso segundo que compartían hasta el día de hoy con ANA y que según lo dicho por las partes se ubican en la transversal 53 Bis N°2-73, casa, barrio Camelia de Bogotá D.C. autorizando a la señora ANA LUCIA UNEME PRIETO al cambio de guardas para que se garantice sus derechos fundamentales y ordenándole al señor RICA retirar sus objetos personales de forma inmediata y teniendo como plazo máximo para ello el día 15 de enero de 2022 a las cinco de la tardes para ello.

c. Se le ORDENA al señor (a) RICARDO ANTONIO CRUZ MELO, la prohibición de ingresar a ese apartamento, destruir elementos de la vivienda en general de forma violenta y sin los lineamientos legales para una demolicion y/o remodelación.”

5. Adujo que el 17 de mayo de 2020 la Comisaría 16 de Familia de Puente Aranda, estableció medida de protección MP 210-2020 RUG 1811-2019 a favor de Ricardo Antonio Cruz Melo, reconociendo hechos de presunta violencia patrimonial de su parte tomando como pruebas los elementos de convicción que fueron aportados con su solicitud de apertura de incidente por incumplimiento de la medida concedida a su favor, en la que se evidencia la violencia ejercida por su ex compañero permanente, desconociendo las acciones de acoso y agresiones ejercidas, siendo éste quien le ha perturbado su tranquilidad, decisión que fue “apelada” sin que en la actualidad se haya emitido un pronunciamiento de fondo.

6. Afirmó que el 16 de marzo de 2020 el Juzgado 29 de Familia de la ciudad se pronunció frente al recurso de apelación presentado por Ricardo Antonio Cruz Melo contra la medida de protección MP 509-2019 Y RUG 1811-2019, confirmado la decisión adoptada por la entidad accionada y adicionalmente reconoce la violencia económica de la que ha sido víctima.

7. Debido a que las acciones de violencia continuaron puso en conocimiento de la autoridad encartada las circunstancias de incumplimiento de la medida de protección decretada, motivo por el que se inició incidente de incumplimiento que fue declarado infundado, sin embargo, las pruebas allí recaudadas sirvieron como soporte para la medida de protección concedida a favor de su ex compañero permanente, luego de lo cual se adelantó otro trámite incidental obteniendo los mismos resultados.

8. Agregó que el 7 de marzo del año en curso, se llevó a cabo audiencia de lectura de fallo de la tercera solicitud para imponer sanción por incumplimiento, providencia en la que la Comisaria 16 de Familia de Puente Aranda desestimó nuevamente la denuncia y declaró no probados los hechos de violencia alegados, indicando que se trata de una disputa legal por bienes que deben ser resueltos en otros alcances procesales, sin pronunciarse frente a las afectaciones psicológicas y realizando una indebida valoración del material probatorio.

9. Los actos de violencia no cesaron afectando los derechos que tiene respecto de un inmueble ubicado en el municipio de Zipacón-Cundinamarca y que hace parte de la sociedad patrimonial, sin embargo, fue enajenado por el señor Ricardo Antonio Cruz Melo de manera irregular.

10. El 11 de mayo del año en curso se enteró acerca de una citación por parte de la entidad accionada programada para el 5 de mayo de 2022 con el objetivo de levantar la medida de protección empero la notificación no se efectuó en debida forma.

11. La ineficacia de las medidas decretadas por la entidad convocada se sintetizan en la interposición de 17 acciones jurídicas en el transcurso de tres años en las cuales se ha visto involucrada ante diferentes autoridades encontrándose en un riesgo latente todos los días e incluso con intervención de terceros como el señor Apóstol Amaya Gaona que la agredió físicamente.

12. Finalmente, indicó que los hechos en que incurrió el ente encartado y que considera vulneradores de sus derechos fundamentales consisten en: **i)** establecer medida de protección a favor de Ricardo Antonio Cruz Melo, sin tener en cuenta la medida de protección concedida a su favor, **ii)** la negativa de imponer sanción al precitado por el incumplimiento de la medida de protección, **iii)** la no apertura del incidente de incumplimiento por los hechos puestos en conocimiento el 3 de marzo de 2022, **iv)** la valoración indebida del material probatorio aportado, **v)** demoras injustificadas en el proceso, **vi)** la negativa de imponer medidas de protección complementarias, **vii)** la ausencia de un análisis de fondo de cara a las circunstancias alegadas, **viii)** la fundamentación de las decisiones bajo el argumento de que no es de su competencia las acciones de violencia económica y patrimonial alegadas y, **xix)** la falta de pronunciamiento frente a la solicitud de vinculación de las autoridades del municipio de Zipacón-Cundinamarca.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 12 de mayo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Juzgado 27 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, Personería de Bogotá, Juzgado 29 de Familia de Bogotá, Personería Municipio Zipacón, Apostol Amaya Gamba, Ricardo Antonio Cruz Melo, Juzgado 6° de Familia de Bogotá, Inspección de Policía Municipio Zipacón, Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y EPS Sanitas.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA DE FAMILIA** señaló que en esa Corporación se tramitó la acción constitucional instaurada por Ricardo Antonio Cruz Melo contra la Comisaría 16 de Familia de Bogotá con radicado No. 1101-22-10-000-2020-00124-00 cuyo conocimiento correspondió por reparto al H. Magistrada Lucia Josefina Herrera López, quien emitió el fallo correspondiente el 4 de marzo de 2020 negando la protección deprecada.

2. **LA COMISARIA 16 DE FAMILIA** remitió copia de las actuaciones surtidas en el trámite allí adelantado por la acción de protección MP 509-2019 y RUG 1811-2019 en el que figura como víctima la aquí accionante Ana Lucía Uneme Prieto contra el señor Ricardo Antonio Cruz Melo.

3. De otro lado la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** informó que verificado si sistema misional se estableció que la indagación penal radicado 110016500161202003576 se encuentra acumulada con la indagación penal 110016000013201803766 por hechos denunciados por la actora en que se adelanta en contra del señor Ricardo Antonio Cruz Melo por el delito de violencia intrafamiliar contemplado en el artículo 229 del Código Penal, el cual se encuentra

inactivo por archivo de las diligencias por atipicidad de la conducta, decisión emitida el 30 de septiembre de 2020 por la Fiscal 380 delegada ante los jueces municipales de la época.

4. Por su parte, el **JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** adujo desconocer los hechos narrados en la acción de tutela resaltando que mediante acta de reparto No. 17625 del 4 de marzo de 2022 se tuvo conocimiento del proceso reivindicatorio instaurado por el señor Ricardo Antonio Cruz Melo contra la señora Ana Lucía Uneme Prieto, al cual se le asignó el radicado 2022-00401, no obstante luego de inadmitirse la demanda por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del C.G.P. como quiera que la parte actora no subsanó mediante auto de 13 de mayo de 2022 se dispuso su rechazo.

5. **LA FISCALÍA 247 LOCAL UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** señaló que el radicado 110016500161202104201 se encuentra en etapa de indagación como partes vinculadas denunciante Ana Lucía Uneme Prieto y denunciado Ricardo Antonio Cruz Melo, con fecha de recepción de la denuncia el 28 de septiembre de 2021.

Aunado a lo anterior, manifestó que como labores investigativas se elaboró el programa metodológico y orden a policía judicial, teniendo en cuenta el relato de los hechos se ordenó escuchar en entrevista a la denunciante con el fin de verificar la información suministrada.

6. Entre tanto, la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ZIPACÓN CUNDINAMARCA** adujo que tiene dos procesos policivos activos y pendientes para sus respectivas audiencias públicas relacionados con los hechos narrados en el escrito de tutela.

El proceso policivo No. 044-2022 por comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad para el 8 de agosto de 2022 a las 9:00 am., y el proceso policivo No. 046-2022 por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles para el 9 de setiembre de 2022, donde la querellante es Ana Lucía Uneme Prieto y el querellado es el señor Apóstol Amaya Gaona, de manera que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

7. El señor **APÓSTOL AMAYA GAONA**, indicó que la convocante se ha encargado de desgastar el aparato judicial en todas las instancias y circunstancias, buscando de manera errada apropiarse de un inmueble que no fue reconocido dentro de la unión marital de hecho como parte de la sociedad patrimonial, posteriormente realizó un recuento de los inconvenientes que se han presentado con relación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-91165 de su propiedad, en razón al contrato de compraventa celebrado con el señor Ricardo Cruz Melo, por lo que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno.

8. El señor **RICARDO ANTONIO CRUZ MELO** afirmó que tuvo una unión marital de hecho con la convocante la cual fue disuelta ante el juzgado 6 de Familia de Bogotá, en el año 2019 se interpuso una denuncia por violencia intrafamiliar en su contra, de ahí que, la Comisaría 16 de Familia de la ciudad ordenara el desalojo del apartamento que habitaba y compartía con la señora Ana Lucía Uneme Prieto.

Agregó que en el trámite de la acción de protección la promotora del amparo ha interpuesto 5 incidentes de incumplimiento alegando situaciones relacionadas con su patrimonio, con el propósito de que lo desalojen de su propiedad sin que

tengan nada que ver con hechos que puedan ser considerados como violencia intrafamiliar por lo que todos los incidentes fueron declarados no probados, denotándose que la convocante ha utilizado la medida de protección concedida a su favor para obtener la satisfacción de intereses económicos.

9. De otro lado, el **JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** refirió que, luego de consultado el aplicativo Siglo XXI, se estableció que ante esa autoridad se tramitó proceso penal contra Ricardo Antonio Cruz Melo por el delito de violencia intrafamiliar, radicado 11001609906920191463100, que se tramitó bajo los lineamientos de la Ley 1826 de 2017 y el 9 de junio de 2021 se evacuó el juicio oral, data en la cual se emitió el sentido del fallo de carácter condenatorio por el delito de lesiones personales dolosas.

El 30 de junio de esa anualidad, se profirió sentencia condenatoria contra el prenombrado imponiéndosele la pena principal de 16 meses de prisión, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

10. LA FISCAL 138 LOCAL-UNIDAD DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR informó que tiene bajo su conocimiento la noticia criminal con radicado 1100165001612020003506 por el presunto punible de violencia intrafamiliar en contra de la señora Ana Lucía Uneme Prieto y en calidad de víctima Ricardo Antonio Cruz Melo por hechos ocurridos el 29 de abril de 2020, encontrándose en etapa de indagación y al despacho para estudio y emitir órdenes a policía judicial con el fin de recabar elementos materiales probatorios para arribar a la decisión que en derecho corresponda.

11. Por su parte, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** adujo que el día 19 de julio de 2018, la Fiscalía 334 Unidad de Violencia Intrafamiliar, radicó oficio 330 de fecha 11 de julio de 2018 en el Instituto Nacional de Medicina Legal -Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, en donde solicitó la valoración de ANA LUCIA UNEME PRIETO, por lo anterior la Coordinación del Grupo de Psicología y Psiquiatría Forense, programó cita de valoración para el 06 de marzo de 2019 a las 13:30, cita que se reprogramó, (la perito fue citada para audiencia de juicio oral) para el 1° de abril de 2019 a las 13:30, haciendo presencia la señora UNEME PRIETO para ser valorada y cuenta con informe pericial UBSC-DRB-15549-C-2019 del 26 de septiembre de 2019 que fue enviado el 5 de marzo de 2020 por correo certificado.

12. LA EPS SANITAS alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando su desvinculación de la presente acción puesto que en virtud de la afiliación de la accionante con esa entidad se le han prestado todos los servicios médicos y asistenciales que ha requerido para el manejo de sus patologías sin que sea la entidad responsable de las pretensiones relacionadas en la acción de tutela.

13. LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL manifestó no tener injerencia respecto de las decisiones que se adoptan en las Comisarías de Familia debido a las competencias atribuciones legales y reglamentarias, así como a las reconocidas jurisprudencialmente, luego entonces, no resultaba viable para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados por la accionante realizar pronunciamiento alguno de cara a los supuestos de hecho narrados.

14. De otra parte, la **PERSONERA MUNICIPAL DE ZIPACÓN-CUNDINAMARCA** en respuesta al requerimiento efectuado afirmó que recibió

derecho de Petición radicado por la ciudadana ANA LUCÍA UNEME PRIETO que fue resuelto de manera clara, concreta y de fondo mediante comunicación de 10 de marzo de 2022.

15. EL JUZGADO 29 DE FAMILIA DE BOGOTÁ informó que le correspondió conocer de la medida de protección formulada por Ana Lucía Uneme contra Ricardo Antonio Cruz Melo radicado 2020-0036, al cual se le dio trámite en debida forma y una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, se dictó sentencia el 16 de marzo de 2020 y como consecuencia, se ordenó devolver el expediente a la Comisaria de origen.

16. LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ alegó la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de la convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera

eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

4. Ahora bien, la prerrogativa constitucional que en últimas considera conculcada la accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades bien sea jurisdiccionales o administrativas la obligación de observar ciertos requisitos esenciales en el desarrollo de sus actuaciones, con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, hacen parte del debido proceso los derechos: **(i)** a la jurisdicción; **(ii)** al juez natural; **(iii)** a la defensa; **(iv)** a un proceso público; **(v)** a la independencia del juez; **(vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y **(vii)** al principio de publicidad. Sobre el punto la Corte Constitucional precisó

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.”²

5. A su vez el artículo 42 de la Constitución Política consagra a la familia como núcleo esencial de la sociedad siendo deber del estado garantizar su protección integral rechazando todo tipo de violencia sea física o síquica, amenaza, agravio, ofensa o cualquier clase de agresión que atente contra la unidad y armonía de dicha institución, es así como el legislador con la expedición de la Ley 294 de 1996 modificada por las leyes 575 de 2000 y 157 de 2008 implementó diferentes

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sentencia T-642 de 2013

mecanismos para materializar su salvaguarda otorgando a los Comisarios de Familia la competencia para conocer de estos asuntos y dictar las medidas de protección a que haya lugar:

“En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramitan ante las Comisarias de Familia, el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. Una vez recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición, y proferirá auto: admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado y a la víctima, para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y diez 10 días siguientes a la presentación de la petición.” (Sentencia T-642 de 2013)

Bajo esta perspectiva, respecto del trámite que se debe surtir para la imposición de estas medidas ya sean definitivas o provisionales el artículo 12 de la normatividad citada establece que el Comisario de Familia dispondrá la realización de una audiencia en la que escuchará a las partes y ordenará las pruebas que estime pertinentes para esclarecer los hechos denunciados, luego de lo cual decidirá si se dan los presupuestos para la imposición de la medida de protección solicitada.

Finalmente, en caso de incumplimiento de las medidas de protección cabe aclarar que el mismo funcionario que la dictó, mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, por ende, radicada la queja por incumplimiento de la medida, citará a audiencia y en ella decidirá si hay lugar o no a sancionar el incumplimiento, decisión que deba estar motivada y se notificará por aviso – artículo 17 Ley 294 de 1996-.

6. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que en el trámite de la acción de protección radicado No. MP-509 de 2019-RUG 1811-2019 adelantado ante la Comisaría 16 de Familia-Puente Aranda el 14 de enero de 2020, se llevó a cabo audiencia pública en la que se dictó medida de protección definitiva a favor de Ana Lucía Uneme Prieto y en contra de Ricardo Antonio Cruz Melo por la comisión de conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, en consecuencia, se ordenó al precitado: **i)** abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la aquí accionante o en contra de los bienes en los que se encuentre o que sean de su propiedad, **ii)** desalojar el apartamento que compartían hasta dicha data ubicado en la transversal 53 Bis No. 2-73 de la ciudad de Bogotá, **iii)** la prohibición de ingresar al inmueble en comento, destruirlo o destruir elementos de la vivienda en general, **iv)** acudir a tratamiento terapéutico profesional y **v)** asistir a un curso pedagógico sobre las víctimas de violencia intrafamiliar, decisión que fue confirmada por el Juzgado 29 de Familia de la ciudad en proveído de 16 de marzo de 2020 mediante el cual se resolvió el recurso de alzada formulado por el demandado.

En dicha actuación la señora Ana Lucía Uneme Prieto, ha presentado múltiples solicitudes para la imposición de sanciones en contra de su excompañero permanente Ricardo Antonio Cruz Melo por el incumplimiento de la medida de protección concedida, alegando la comisión de nuevos actos de violencia económica, razón por la que la entidad accionada ha dado apertura a diferentes trámites

incidentales que han sido declarados infundados, siendo el último el correspondiente a la decisión emitida el 30 de marzo de la presente anualidad mediante la cual se dispuso declarar no probado el incumplimiento invocado por la actora.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia se plantea por la parte convocante la violación al debido proceso en la decisión adoptada porque, según su dicho, la Comisaría 16 de Familia de Puente Aranda no valoró en debida forma el material probatorio recaudado y no efectuó un análisis de fondo de cara a las circunstancias alegadas.

Al respecto cumple precisar que para que una determinación adoptada en el marco de un proceso judicial o administrativo pueda ser calificada como una vía de hecho vulneratoria del debido proceso, es menester que la misma luzca abiertamente antojadiza o arbitraria de modo que no se trate de una simple disparidad de criterio con el fallador. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-100 de 1998 precisó:

“Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario”.

En esa línea, en el caso de marras no advierte el Despacho que el ente encartado haya vulnerado las prerrogativas constitucionales invocadas al declarar no probado el incidente de incumplimiento propuesto por la actora habida cuenta que no se evidencia una indebida valoración de los medios de convicción obrantes en el proceso o menos aún que la determinación no se encuentre debidamente sustentada.

En efecto, revisado el contenido de la decisión objeto de censura se observa que la misma se fundamentó en los diferentes medios de prueba recolectados, entre estos, las declaraciones rendidas por las partes, las providencias proferidas por distintas autoridades en el curso de acciones judiciales, sin que los mismos fuesen suficientes para encontrar demostrado el incumplimiento en cabeza del incidentado por incurrir en actos de violencia económica o psicológica, conclusión a la que arribó luego de realizar un análisis detallado de las circunstancias fácticas que rodearon el caso, así como la normatividad y jurisprudencia aplicable, sin que la misma se vislumbre desproporcionada, arbitraria o caprichosa, por el contrario este despacho considera que lo que pretende la actora mediante la interposición del presente amparo es sustituir los criterios expuestos por la Comisaría 16 de Familia de Puente Aranda por los argumentos que enlista en su escrito de tutela lo cual se encuentra proscrito por la jurisprudencia constitucional en virtud del principio de autonomía de que están revestidas las decisiones judiciales. De manera que no puede el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades.

7. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud elevada por la señora Ana Lucía Uneme Prieto el pasado 3 de marzo que fue atendida mediante comunicación del 6 de abril del año en curso vía correo electrónico, tampoco se evidencia una

actuación irregular por parte de la entidad accionada habida cuenta que la negativa de iniciar un nuevo incidente de desacato encuentra sustento en la evaluación de factores de riesgo elaborada el 7 de marzo de 2022, en virtud de la cual se estableció que se acreditaban 2 de 12 situaciones determinantes que permitan imponer sanciones por incumplimiento a la medida de protección.

8. Así las cosas, se concluye que en el presente caso no ha habido vulneración a los derechos fundamentales deprecados por la aquí accionante, lo que impone negar la acción de tutela acá emprendida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Ana Lucía Uneme Prieto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **be2bdd96118cd3e97a29e4aa00ed2d7105e6372a406c8c98371747fefe59a602**

Documento generado en 25/05/2022 09:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>